**************[1]
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE TIJUANA Y OTRA.
EXPEDIENTE 263/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a treinta de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la boleta de infracción.

GLOSARIO:

Oficial:	Oficial 7622 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la Boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción **********[2] de veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro se impuso a la actora la multa contenida en la Boleta de Infracción.

2.- El dos de mayo siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada

3.- El tres de ese mismo mes y año se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía de mínima cuantía y se emplazó al Oficial y al Director,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

quienes, al contestar la demanda, plantearon diversas causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El cinco de junio de dos mil veinticuatro se admitió la contestación del Director y del Oficial, se admitieron las pruebas y de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos.

5.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo emitidos por autoridades administrativas municipales, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución combatida que constituye el acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la Boleta de Infracción que exhibió la parte actora al presentar su escrito inicial de demanda y del reconocimiento expreso que de la misma realizó el Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

El Oficial manifiesta que el presente juicio debe sobreseerse por las siguientes consideraciones:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1.- Aduce que en el presente juicio se está en presencia de un acto consentido, en razón de que la actora solicitó la calificación de la Boleta de Infracción ante el Juez Municipal del Ayuntamiento de Tijuana y al obtener un beneficio por que se le calificó un monto menor al contemplado en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito, se destruyeron las condiciones primigenias de la Boleta de Infracción, porque, la situación jurídica cambió cuando el actor se sometió a la reducción de la infracción y no impugnó esta calificación por un monto menor, de ahí que, dice, procede decretar el sobreseimiento del juicio, conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 54 de la ley del Tribunal.

Así mismo, arguye que resulta obligatoriamente aplicable al presente caso la tesis de Jurisprudencia que lleva por rubro: "CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO".

Los argumentos del Oficial son Infundados en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
> […]
> IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.[…]

Del precepto transcrito se observan dos hipótesis de improcedencia del juicio contencioso que nos atañe por consentimiento del demandante, a saber:

1.- Cuando hubiere consentimiento expreso (Se entiende como la manifestación de voluntad del demandante que opta por someterse a los efectos del acto reclamado).

2.-Cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, en los plazos de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

El primer supuesto antes mencionado no se actualiza en la medida que, de un análisis a los autos que integran el presente juicio, no obra manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento expreso de la parte actora para someterse a los efectos de la calificación hecha por el Juez Municipal.

Tampoco puede considerarse que existe consentimiento por no controvertir la calificación de la Boleta de Infracción, pues la autoridad no debe perder de vista que el Juez Municipal, en base a sus facultades discrecionales, individualiza la aplicación de una sanción administrativa en términos de los artículos 102 BIS, 107, 108, 116 y 123 del Reglamento de Tránsito, sin eximir el pago de la multa impuesta por el Oficial el cual es un acto diverso y con diversas circunstancias de fundamentación y motivación; por ende, cuando la parte actora impugna la Boleta de Infracción dentro del plazo legal que estipula el artículo 62 de la Ley del Tribunal, se advierte que ésta se encuentra inconforme con la conducta infractora que se le atribuye, de ahí que no sea dable considerar que la actora decidió someterse a un beneficio pecuniario como erradamente lo asevera la autoridad.

El segundo supuesto tampoco se actualiza pues, como se precisó anteriormente, basta que la parte actora interponga el recurso correspondiente ante la autoridad o comparezca ante este Juzgado a demandar la nulidad del acto dentro del plazo otorgado, para considerar que no ha sido consentido por haber solicitado el derecho a una tutela jurisdiccional en la vía contenciosa, como aconteció en el presente caso.

La anterior afirmación, se sustenta en la medida que la Boleta de Infracción fue notificada a la actora el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro y dado que en la misma la autoridad no señaló la procedencia del presente juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición, así como el órgano ante el que debe promoverse conforme al artículo 64 de la Ley del Tribunal el plazo es de treinta días, de ahí que si la actora acudió a demandar su nulidad en la presente instancia contenciosa el dos de mayo siguiente, se advierte que no había transcurrido el término de treinta días, lo que denota de manera inconcusa la inconformidad de la Boleta de Infracción en el plazo legal.

Ahora bien, la tesis invocada por la autoridad para sustentar la causal de improcedencia que plantea no resulta aplicable al presente caso, en la medida que en el juicio de garantías los quejosos promovieron demanda de amparo para combatir la reforma que determinaba la conclusión de su encargo como Magistrados, y después manifestaron su voluntad en sentido inverso, es decir, en la fecha que interpusieron el juicio de

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

amparo si bien no existía alguna causal de improcedencia, esta surgió con posterioridad cuando aceptaron el pago de su pensión, actualizando el sobreseimiento del juicio, empero, como se precisó anteriormente, en el presente caso el actor no ha realizado manifestación expresa para someterse a los efectos de la calificación hecha por el Juez Municipal, de ahí que resulte inaplicable el criterio invocado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> **CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.", sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.[1]

> **PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO.** Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.[2]

---

[1] Registro digital: 164615, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 55/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

[2] Registro digital: 250930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 187.Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. - Estudio. La parte actora en los motivos de inconformidad identificados como Tercero, Cuarto y Quinto planteados en su escrito inicial de demanda expuso que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio las garantías de seguridad y legalidad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los numerales 102 Bis, 102, Quater, 107 y 119 del Reglamento de Tránsito, toda vez que el Oficial de Policía no tiene competencia para levantar la boleta de infracción controvertida, aunado a que se abstuvieron de dar el debido cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 102 Bis del Reglamento en cita.

Al respecto, la autoridad al formular su contestación a la demanda, manifestó que la resolución materia de debate se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se especificó la razón por la cual se emitió la infracción que se controvierte, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de emisión, asentándose que el motivo de la misma obedeció al hecho de conducir el vehículo en estado de ebriedad incompleta, lo cual fue detectado con el filtro de alcoholímetro y fue soportado por el médico respectivo, aunado a que en todo momento se respetó el procedimiento que para tal efecto se encuentra previsto en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.

En consideración de este Juzgador el motivo de inconformidad que se analiza resulta **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

Inicialmente, es necesario imponernos del contenido y alcance de la Boleta de Infracción, la cual, en la parte que nos interesa, dice:

VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTICULOS
1, 2, 5FV, 7, 102 QUATER, 102 TER, 107, 110 FIII Y 119
DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACTOR QUE ESTABLECE EL ART. 105 FRACC. I INCISO F DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Como se advierte, en la Boleta de Infracción se invoca el Reglamento de Tránsito, con lo que este Juzgador estima que se encuentra fundamentada la competencia territorial del Oficial para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución Nacional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis XXIII.1o.J/1A (10a) emitida por os Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[3]

Por otra parte, en la boleta de infracción impugnada la autoridad invoca, entre otros, los artículos 5, fracción V, y 105 del Reglamento de Tránsito.

Los citados artículos, en la parte que interesan refieren lo siguiente:

> **ARTÍCULO 5.-** Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
> (…)
> V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.
> (…)
>
> **ARTÍCULO 105.-** Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
> (...)
> f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

[3] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

(…)

De la fundamentación legal supra-transcrita se delata la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir la boleta de infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para aplicar las disposiciones previstas en dicho reglamento.

Por ello, si la autoridad invocó debidamente las porciones normativas que le otorgan competencia para elaborar la boleta de infracción combatida, es evidente que se encuentra debidamente fundada su competencia.

De modo que, se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo cual, deviene infundado el motivo de inconformidad analizado.

> **ARTÍCULO 106.**- Boleta de infracción. - Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
> (…)
> V. Motivación y fundamentación;
> (…)

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de

VERSIÓN PÚBLICA

fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.[4]

Por otra parte, contrario al sentir del actor, no corresponde al Juez Municipal resolver sobre la violación al Reglamento de Tránsito ya que de acuerdo con los artículos invocados esa facultad está reservada para los Oficiales o Agentes de Policía y Tránsito Municipal, dado que el Juez Municipal tiene encomendado resolver sobre la situación jurídica del conductor en estado de ebriedad y calificar las infracciones impuestas a través de los medios de defensa que se promuevan conforme a los artículos 5, fracción VI, 102 Bis, 102 Quater, 107, 123 y demás artículos aplicables del Reglamento de Tránsito.

QUINTO. - En cuanto a los motivos de inconformidad señalados en el escrito inicial de demanda el actor identificado como primero, segundo y cuarto manifiesta que no cometido ninguna infracción al Reglamento de Tránsito que pudiera dar pie a que se detuviera su marcha, asimismo, considera que la emisión del acto impugnado es ilegal ya que es omiso de motivar de forma correcta las razones o circunstancias que lo llevaron a concluir que se encontraba en estado de ebriedad, que la autoridad omitió señalar los motivos y preceptos legales en que se apoyo para emitir la Boleta de Infracción, así como las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Continúa precisando que no se realizó examen médico de sangre para determinar si el actor había consumido bebidas alcohólicas y estar en aptitud de concluir si se encontraba en el grado que sanción el Reglamento de Tránsito.

La autoridad demandada al formular su respectiva contestación a la demanda, señaló que la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que la parte actora en ningún momento aportó elementos suficientes para desvirtuar su estado de alcoholemia, es decir, otro dictamen pericial de igual calidad y

[4] Registro: 177347, Época: 9a. Época, Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, pág. 310.

VERSIÓN PÚBLICA

características técnicas. Agrega que la parte actora consintió el dictamen de referencia, ya que no objetó las pruebas, datos, resultados o conclusiones a que arribó el médico perito en el certificado médico.

En consideración de este Juzgador, el motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Retomando el contenido y alcance de la Boleta de Infracción que obra en el expediente en que se actúa, misma que en este momento se tiene a la vista y a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativo conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, se advierte que la conducta atribuida al actor es:

> 1.- QUEDA PROHIBIDO CONDUCIR VEHICULO AUTOMOTOR AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL PUBLICO, PRIVADO, EMPRESARIAL, MERCANTIL, O DE CARGA CON ALIENTO ALCOHOLICO.

Cierto es también que si se continúa el análisis del documento se puede apreciar que el Oficial alude al certificado médico de esencia y/o alcoholimetría y al resultado de la prueba de alcoholimetría.

De igual forma, de la propia resolución controvertida se denota que el Oficial al fundamentar las conductas infractoras invocó como fundamento de esas conductas los artículos 11, 2, 5FV, 7, 102 QUATER, 102 TER, 107, 110 FIII y 119 del Reglamento de Tránsito.

Así, respecto a la conducta observada por el Oficial consistente en **"QUEDA PROHIBIDO CONDUCIR VEHICULO AUTOMOTOR AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL PUBLICO, PRIVADO, EMPRESARIAL, MERCANTIL, O DE CARGA CON ALIENTO ALCOHOLICO"**, invocó como fundamento de esta conducta el artículo 102 TER y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito, preceptos que disponen:

> **ARTÍCULO 102-TER.-** Ninguna persona puede conduce vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
> **Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas**; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTÍCULO 102-CUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:
1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

Del precepto legal supra transcrito se delata que por disposición legal existe prohibición para los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos ya sean de clasificación público, mercantil y privado, de conducir con presencia de alcohol en la sangre o en aire de espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico; por tanto, se advierte que la conducta infractora desplegada por la parte actora consistente en **"QUEDA PROHIBIDO CONDUCIR VEHICULO AUTOMOTOR AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL PUBLICO, PRIVADO, EMPRESARIAL, MERCANTIL, O DE CARGA CON ALIENTO ALCOHOLICO",** sí fue debidamente fundada y motivada por el Oficial en la Boleta de Infracción impugnada.

Esto es, no sólo se anotó el precepto considerado violado, sino que se hizo referencia a que la parte actora conducía vehículo de motor al servicio de transporte de personal público, privado, mercantil, empresarial o de carga con aliento alcohólico, colmándose el requisito de motivación legal.

Efectivamente, de la transcripción de mérito se advierte que, contrario a lo alegado por la parte actora, la Boleta de Infracción sí se encuentra fundada y motivada puesto que el Oficial anotó una descripción breve de la conducta del actor consistente en **"QUEDA PROHIBIDO CONDUCIR VEHICULO AUTOMOTOR AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL PUBLICO, PRIVADO, EMPRESARIAL, MERCANTIL, O DE CARGA CON ALIENTO ALCOHOLICO"**, con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

De ahí que, si en la Boleta de Infracción se señalaron las razones y circunstancias que motivaron al Oficial la imposición de la multa, pues se indicó que se realizó un examen de alcoholimetría, así como una prueba de espirado que determinó un porcentaje de alcohol en la sangre superior al

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

legalmente permitido, es inconcuso que el Oficial expresó las razones para atribuir la conducta infractora.

Con relación a la falta de fundamentación, existen diversos criterios judiciales, como el de subsecuente inserción sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, han precisado que la garantía de fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.[5]

Asimismo, de los citados numerales 102 TER y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito, citados en párrafos anteriores, se advierte que los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; que si los agentes cuentan con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública.

Señala que el agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; que caso

---

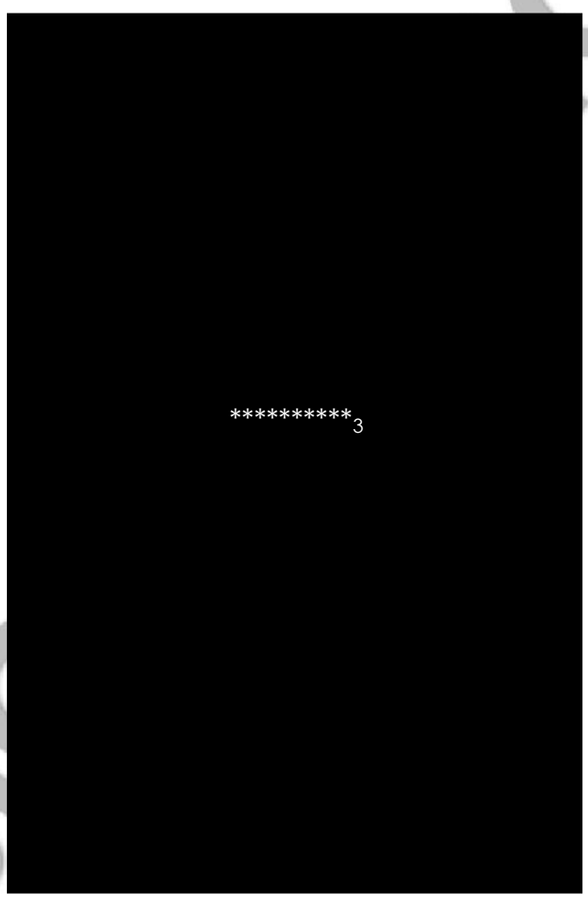
5 Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531.

VERSIÓN PÚBLICA

de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y que el agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, entre otras cosas.

En atención a lo anterior, y a efecto de comprobar que la parte actora contaba con aliento alcohólico, el Oficial exhibió los siguientes documentos:

1.- Copia certificada de un resultado de la prueba de espirado que dice:



Este Juzgador considera que el ticket de espirado, valorado en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, es apto y suficiente para acreditar que corresponde al actor cuando, como en el caso, se encuentra rubricado y el demandante no lo cuestiona, y mucho menos aportó pruebas para desvirtuar que corresponde a su firma, por lo que, al haber firmado el ticket al momento de su detención demuestra que a las tres horas con

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TE JA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

dieciséis minutos del veintiocho de abril de dos mil veinticuatro se practicó una prueba de espirado a la parte actora, cuyo resultado fue de .055 BAC.

2.- Copia certificada del certificado de alcoholimetría folio **********$_4$ de veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, documental pública que valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, tiene valor probatorio pleno en relación con las condiciones motrices y de coordinación del conductor, que concluyó con un diagnóstico de aliento alcohólico, y valor indiciario en cuanto a que en esta documental se hace constar el resultado de la prueba de espirado anteriormente transcrita, por lo que adminiculada con el ticket descrito en el punto anterior, robustece el hecho de que el resultado corresponde al actor y que éste contaba con aliento alcohólico al conducir el vehículo.

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

Y, por otro lado, el resultado de la prueba de espirado antes expuesto señala que el conductor presentaba alcohol en aire expirado, y la actora no desvirtuó la legalidad de los actos llevados a cabo por la autoridad, resulta inconcuso que tales documentales son aptas y suficientes para demostrar la conducta atribuida en la Boleta de Infracción, pues en términos del artículo 102 QUATER, punto 4, del Reglamento de Tránsito antes trascrito, el resultado de la prueba de espirado constituye prueba fehaciente para acreditar que la parte actora contaba con aliento alcohólico al conducir el vehículo, y el certificado médico apoya dichos resultados, por ende, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, se deberá reconocer la validez de la Boleta de Infracción.

SEXTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión.

VERSIÓN PÚBLICA

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 109, fracción I de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada, por lo que, no procede sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO. - Se reconoce la validez de la boleta de infracción **********$_2$ de veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Oficial.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Erik Rodríguez Vega, quien da fe.

JVM/MAVERIK/AngelaP

VERSIÓN PÚBLICA

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Prueba de espirado en página 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Folio de certificado en página 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **263/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **QUINCE (15)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.